

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2008

por el Presidente, Sr. Paul Mahoney

1. El año 2008 estuvo marcado por la primera renovación trienal parcial del Tribunal de la Función Pública. En efecto, no obstante el artículo 2, párrafo segundo, primera frase, del anexo del Estatuto del Tribunal de Justicia, las funciones de tres Miembros del Tribunal de la Función Pública cesaban al final de los tres primeros años de su mandato, a saber, el 30 de septiembre de 2008. Mediante Decisión de 27 de junio de 2008, el Consejo de la Unión Europea renovó en sus funciones a los tres Jueces de que se trataba. El 24 de septiembre de 2008, el Sr. P. Mahoney fue reelegido Presidente del Tribunal de la Función Pública, mientras que los Sres. H. Kanninen y S. Gervasoni fueron elegidos Presidentes de la Sala Segunda y de la Sala Primera, respectivamente.

2. Desde 1998, el número de recursos interpuestos anualmente en materia de Función Pública estaba en constante aumento (a excepción de una estabilización en 2001 y 2002). En 2008, con 111 nuevas demandas, el número de recursos interpuestos es notablemente menor al del año pasado (157 en 2007), por primera vez desde hace diez años. Evidentemente, resulta prematuro ver en ello una inversión de la tendencia al aumento del contencioso de la Función Pública comunitaria que había marcado estos últimos años, pero la regla según la cual la parte que pierda el proceso será condenada en costas, que entró en vigor con el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública el 1 de noviembre de 2007, podría haber tenido alguna incidencia en la evolución señalada.

En 2008, el Tribunal de la Función Pública concluyó 129 asuntos. Por lo tanto, el saldo entre asuntos terminados e interpuestos es positivo, con la consecuencia de que, por primera vez desde que se creó este Tribunal, el número de asuntos pendientes refleja una ligera disminución (217 en 2008 frente a 235 en 2007).

En 2008, el 53 % de los asuntos se terminó mediante sentencia y el 47 % mediante auto. La duración media del procedimiento es de 19,7 meses para las sentencias y 14 meses para los autos, lo que representa un ligero incremento de la duración media de la instancia respecto del año pasado. 37 resoluciones del Tribunal de la Función Pública fueron recurridas en casación ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que corresponde a un 37 % de las resoluciones recurribles dictadas por éste y a un 35 % del total de los asuntos terminados, sin considerar el supuesto de desistimiento unilateral por una de las partes. El Tribunal de Primera Instancia anuló 7 resoluciones del Tribunal de la Función Pública.

3. Durante este año, el Tribunal de la Función Pública continuó esforzándose por responder a la invitación del legislador de facilitar la solución amistosa de los litigios en cualquier fase del procedimiento. Así, 7 asuntos pudieron terminarse mediante solución amistosa, realizada por iniciativa del Tribunal de la Función Pública, la

mayoría de las veces en una reunión informal organizada por el Juez Ponente o durante una vista.¹

4. Por último, en 2008, el Tribunal de la Función Pública completó su panoplia de herramientas procesales propias, con la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2008, de instrucciones prácticas a las partes. Éstas contienen, en particular, un formulario que se ha de utilizar obligatoriamente para presentar toda solicitud de justicia gratuita, así como una guía para los solicitantes de justicia gratuita.

5. La siguiente exposición presentará las principales aportaciones jurisprudenciales de este año, y se abordarán, sucesivamente, el contencioso de la legalidad y el relativo a las indemnizaciones (I), las demandas de medidas provisionales (II) y las solicitudes de justicia gratuita (III).

I. Contencioso de la legalidad y sobre indemnizaciones

En esta sección se examinarán las resoluciones más significativas en materia de procedimiento, sobre el fondo y el tema de las costas.

Aspectos procesales

1. Competencia del Tribunal de la Función Pública

En el asunto *Domínguez González/Comisión* (auto de 12 de noviembre de 2008, F-88/07), el Tribunal de la Función Pública se enfrentó a un litigio derivado de la ejecución de un contrato de trabajo sometido al Derecho belga y que incluía una cláusula atributiva de competencia a los tribunales de Bruselas, y cuyo objeto era la prestación de asistencia técnica en el marco de la ayuda humanitaria en países terceros. El Tribunal de la Función Pública, tras comprobar que la sumisión de dicho contrato a un Derecho nacional y no al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «ROA») respondía a un interés legítimo de la parte demandada y no constituía una desviación de procedimiento, declaró que carecía de competencia para conocer del litigio derivado de la ejecución del referido contrato.

2. Requisitos de admisibilidad

¹ Como ejemplo de solución amistosa realizada el día de la vista por iniciativa del Tribunal de la Función Pública, véase el auto de 4 de septiembre de 2008, *Duyster/Comisión* (F-81/06): en reconocimiento de las molestias causadas a la demandante por determinados acontecimientos objeto del procedimiento, la parte demandada se comprometió a abonar a la interesada un total de 2.000 euros, así como a firmar, incluir en su expediente individual y comunicarle una carta personalizada.

En la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Skoulidi/Comisión*, F-4/07, el Tribunal de la Función Pública puntualizó, por un lado, que, cuando se ha producido un acto lesivo, el comportamiento de la institución relativo a la adopción de dicho acto sólo puede servir de base para interponer un recurso de indemnización, cuyo procedimiento administrativo previo comienza mediante una petición con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), si el comportamiento de que se trata es disociable del acto lesivo; por otro lado, y sobre todo, que un funcionario puede, en el marco de una acción de carácter puramente indemnizatorio, solicitar la reparación de las consecuencias perjudiciales que le ha causado un acto lesivo, sin perseguir la anulación de tal acto, a condición de que se inicie el procedimiento administrativo previo mediante una reclamación, como la prevista en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto, contra dicho acto, teniendo que respetar el plazo de tres meses impuesto en esta disposición tanto si el demandante pretende la reparación de un perjuicio material como moral, como en el presente caso.

En las sentencias de 23 de abril de 2008, *Pickering/Comisión* (F-103/05) y *Bain y otros/Comisión* (F-112/05), el Tribunal de la Función Pública puntualizó que, si bien es cierto que las nóminas se consideran comúnmente actos lesivos en la medida en que ponen de relieve que los derechos económicos de un funcionario han sido negativamente afectados, en realidad, el verdadero acto lesivo es la decisión adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») de reducir o suprimir un pago del que disfrutaba el funcionario hasta entonces y que se reflejaba en sus nóminas.

En la sentencia de 11 de diciembre de 2008, *Collotte/Comisión*, F-58/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que, en el supuesto de que dos reclamaciones sucesivas, presentadas dentro del plazo de reclamación, sean objeto de dos decisiones sucesivas de la AFPN, si la segunda reclamación contiene nuevos elementos respecto de la primera, procede considerar la decisión de desestimación de la segunda reclamación como una nueva decisión, adoptada tras un reexamen de la decisión de desestimación de la primera reclamación, a la luz de la segunda reclamación. Por consiguiente, el plazo para recurrir comienza a computarse desde la fecha de la notificación de la respuesta a la segunda reclamación.

3. Incidente procesal

a) Excepción de inadmisibilidad

En el asunto *Domínguez González/Comisión*, antes citado, a raíz de una excepción de inadmisibilidad y de incompetencia propuesta por la parte demandada, el Tribunal de la Función Pública se pronunció, por primera vez, sobre su competencia mediante auto tras haber celebrado una vista, basándose en lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, según el cual, salvo decisión en contrario del Tribunal de la Función Pública, el resto del procedimiento sobre la demanda de resolución sobre un incidente se desarrollará oralmente.

b) Solicitud de retirada de documentos

En la sentencia de 8 de mayo de 2008, *Suvikas/Consejo*, F-6/07, el Tribunal de la Función Pública ordenó que se retirasen de los autos del asunto unos documentos elaborados por un miembro de un comité consultivo de selección, al margen del procedimiento de selección, dado que el demandante recibió dichos documentos a través de un tercero que los había obtenido, a su vez, de manera ilícita.

4. Contencioso de anulación: planteamiento de oficio de un motivo basado en la infracción del ámbito de aplicación de la ley

En la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Putterie-De-Beukelaer/Comisión*, F-31/07* (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública calificó de motivo de orden público el basado en la infracción del ámbito de aplicación de la ley. El Tribunal de la Función Pública declaró que no desempeñaría su función de juez de la legalidad si se abstuviese de declarar, aun a falta de controversia entre las partes sobre esta cuestión, que la decisión impugnada ante él se adoptó basándose en una norma que no es aplicable al caso de autos y, si, como consecuencia de ello, tuviese que pronunciarse sobre el litigio del que conoce aplicando él mismo dicha norma.

Sobre el fondo

Se examinarán las aportaciones jurisprudenciales más destacadas de este año en lo referente a los principios generales; posteriormente, siguiendo el orden de las rúbricas del Estatuto, los derechos y las obligaciones del funcionario, su carrera, su régimen retributivo y sus ventajas sociales y, por último, la interpretación del ROA.

1. Principios generales

a) Revocación de un acto administrativo ilegal

En la sentencia de 11 de septiembre de 2008, *Bui Van/Comisión*, F-51/07* (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública, enfrentado al tema de la legalidad de la revocación de un acto administrativo ilegal, puntualizó que la revocación de tal acto debe producirse en un plazo razonable, que ha de apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto, como la trascendencia del litigio para el interesado, la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes interesadas, si el acto controvertido confiere o no derechos subjetivos y la ponderación de los intereses. Procede considerar razonable, por regla general, un plazo de revocación que coincida con el plazo de recurso de tres meses previsto en el artículo 91, apartado 3, del Estatuto. Puesto que este plazo se impone a la propia Administración, es preciso tomar en cuenta como punto de partida la fecha de adopción del acto que se propone revocar.

* Las sentencias señaladas con un asterisco están traducidas en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Además, el Tribunal de la Función Pública declaró que la decisión de revocar el acto ilegal debe realizarse respetando el derecho de defensa del funcionario de que se trate. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública consideró que la vulneración del derecho del demandante a ser oído no había influido en el contenido del acto impugnado, en la medida en que las observaciones presentadas por el demandante ante dicho Tribunal no contenían ninguna información adicional en relación con aquella de la que ya disponía la Comisión. El Tribunal de la Función Pública declaró, en cambio, que al vulnerar el derecho del demandante a ser oído, la Comisión había incurrido en un acto lesivo que podía generar su responsabilidad.

b) Ejecución de una sentencia del órgano jurisdiccional comunitario

En la sentencia de 24 de junio de 2008, *Andres y otros/BCE*, F-15/05*, el Pleno del Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando la ejecución de una sentencia de anulación presenta dificultades particulares, la institución de que se trata puede adoptar todo tipo de decisión que pudiera compensar equitativamente el perjuicio que pudiera haber causado a los interesados la decisión anulada. En este contexto, la Administración puede establecer un diálogo con éstos con vistas a llegar a un acuerdo que les ofrezca una compensación equitativa de la ilegalidad de que han sido víctimas. Por lo que respecta a la ejecución de una sentencia en la que se declara ilegal el procedimiento de revisión salarial del personal del Banco Central Europeo para un año determinado debido a la falta de consulta regular y adecuada al Comité de Personal, constituye una solución equitativa y razonable la adopción de un compromiso consistente, por un lado, en ampliar la consulta a los años siguientes en los que tampoco se había producido y a tener en cuenta ciertos datos correctivos en la medida en que eso beneficiaba al personal, y, por otro lado, en extender los incrementos salariales derivados de la referida consulta al conjunto del personal y no sólo a los demandantes, aun cuando dificultades particulares impidan dar efecto retroactivo a los incrementos señalados.

c) Principio de proporcionalidad

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, *Smadja/Comisión*, F-135/07 (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública recordó que el efecto retroactivo de un acto administrativo puede constituir una medida necesaria para garantizar el respeto de un principio fundamental, como el principio de proporcionalidad. En el presente caso, la Comisión vulneró el principio de proporcionalidad y su deber de asistencia y protección al no plantearse, sin razón válida, retrotraer la decisión de nombramiento de la demandante, adoptada después de que entrara en vigor el nuevo Estatuto, a la fecha de adopción de la decisión inicial de nombramiento, adoptada estando vigente el Estatuto en su versión anterior y anulada mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de modo que se garantizase a la demandante la clasificación, más elevada, que tenía el día del pronunciamiento de dicha sentencia, o al negarse a que la decisión impugnada fuera acompañada de cualquier otra medida que hubiera podido conciliar el interés del servicio y el interés legítimo de la demandante.

d) Principio de buena administración

En la sentencia de 11 de julio de 2008, *Kuchta/BCE*, F-89/07, relativo a la legalidad de una decisión individual de revisión salarial de la retribución de un miembro del

personal del BCE, el Tribunal de la Función Pública recordó que las reglas de buena administración en materia de gestión del personal implican, en particular, que la distribución de competencias dentro de cualquier organismo o institución comunitaria sea claramente definida y debidamente publicada. El Tribunal de la Función Pública anuló la decisión controvertida, tras señalar que no había podido determinar a su autor ni la autoridad que revestía, por delegación del Comité Ejecutivo del BCE, para adoptar tal decisión.

2. Derechos y obligaciones del funcionario

En la sentencia de 9 de diciembre de 2008, *Q/Comisión, F-52/05**, el Tribunal de la Función Pública interpretó por primera vez el artículo 12 *bis*, apartado 3, del Estatuto, que define el acoso psicológico como cualquier conducta abusiva que se manifieste de forma duradera, reiterada o sistemática mediante comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos de carácter intencional que atenten contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de una persona. El Tribunal de la Función Pública consideró que, para que se declare un acoso psicológico en el sentido de dicha disposición, no se requiere que dichos comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos se hayan realizado con la intención de atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica del interesado. Basta con que las referidas acciones hayan dado objetivamente lugar a las referidas consecuencias.

3. Carrera del funcionario

a) Selección

El Tribunal de la Función Pública tuvo ocasión de precisar el alcance de varias normas aplicables en materia de concursos.

En la sentencia de 22 de mayo de 2008, *Pascual-García/Comisión, F-145/06*, el Tribunal de la Función Pública puntualizó que el hecho de que unas actividades de investigación puedan haber ampliado la formación del candidato y le permitieran obtener posteriormente el título de doctor no puede, como tal, obstar para su calificación de experiencia profesional en el sentido de la convocatoria del concurso.

En la sentencia de 11 de septiembre de 2008, *Coto Moreno/Comisión, F-127/07*, el Tribunal de la Función Pública declaró que las apreciaciones efectuadas por el tribunal de un concurso al evaluar los conocimientos y las aptitudes de los candidatos quedan al margen del control judicial. No sucede lo mismo con la concordancia entre la nota numérica y las apreciaciones verbales del tribunal calificador. Esta concordancia, que garantiza la igualdad de trato entre los candidatos, es una de las reglas que presiden la actuación del tribunal calificador, cuyo respeto debe verificar el juez. Además, el control del juez comunitario sobre la concordancia entre la nota numérica y la apreciación verbal puede ser independiente de la verificación, que se excluye, de las apreciaciones del tribunal calificador sobre la actuación de los candidatos, siempre que el control de la concordancia se limite a la comprobación de que no existe incoherencia manifiesta.

En la sentencia de 14 de octubre de 2008, *Meierhofer/Comisión, F-74/07**, el Tribunal de la Función Pública puntualizó, respecto de la obligación de motivación de

la decisión de un tribunal de un concurso relativa a una prueba oral, que la comunicación al candidato de una única nota individual eliminatoria no constituye siempre, y con independencia de las circunstancias particulares que concurren en el asunto de que se trate, una motivación suficiente. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública observó que la negativa de la parte demandada a atender a determinadas diligencias de ordenación del procedimiento le había impedido ejercer plenamente su control.

b) Calificación

En la sentencia de 6 de marzo de 2008, *Skareby/Comisión*, F-46/06 (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública recordó que del artículo 8, apartado 5, párrafo cuarto, de las Disposiciones Generales de Aplicación del artículo 43 del Estatuto adoptadas por la Comisión se desprende que la Administración está obligada a fijar objetivos y criterios de evaluación al titular del puesto. Con arreglo a esta disposición, el diálogo formal que se mantiene entre el evaluador y el titular del puesto al comienzo de cada ejercicio de evaluación debe referirse no sólo a la evaluación de las prestaciones de dicho titular durante el período de referencia, sino también a la fijación de objetivos para el año posterior al período de referencia. Estos objetivos constituyen la base de referencia para la evaluación del rendimiento.

c) Promoción

Mediante cuatro sentencias de 31 de enero de 2008 (*Buendía Sierra/Comisión*, F-97/05, *Di Bucci/Comisión*, F-98/05, *Wilms/Comisión*, F-99/05, y *Valero Jordana/Comisión*, F-104/05), el Tribunal de la Función Pública declaró que, a falta de disposiciones que establezcan una excepción al principio de la aplicabilidad inmediata de las normas nuevas en el Reglamento nº 723/2004, por el que se modifica, con efectos desde el 1 de mayo de 2004, el Estatuto de los Funcionarios así como el Régimen aplicable a los otros agentes, el artículo 45, apartado 1, del Estatuto, en su versión modificada por dicho Reglamento, era inmediatamente aplicable desde la entrada en vigor del citado Reglamento. Por consiguiente, la Comisión no podía aplicar legalmente, en noviembre de 2004, las disposiciones del artículo 45, apartado 1, del antiguo Estatuto, derogadas por dicho Reglamento, para adoptar la decisión por la que se fija el número total de puntos de mérito de un funcionario al término del ejercicio de promoción 2004 y la decisión de no promoverlo en dicho ejercicio.

Mediante cuatro sentencias de 11 de diciembre de 2008 en los asuntos *Collotte/Comisión*, F-58/07, *Dubus y Leveque/Comisión*, F-66/07, *Evraets/Comisión*, F-92/07, y *Acosta Iborra y otros/Comisión*, F-93/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que el artículo 45, apartado 2, del Estatuto, relativo a la obligación que tiene el funcionario de demostrar, antes de su primera promoción, su capacidad para trabajar en una tercera lengua, no podía aplicarse antes de la entrada en vigor de las normas comunes para la aplicación previstas en dicho artículo 45, apartado 2.

d) Nueva estructura de carrera

i) Factor multiplicador

La sentencia de 4 de septiembre de 2008, *Lafili/Comisión*, F-22/07 (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), se refería, en concreto, a la interpretación del artículo 7, apartado 7, cuarta frase, del anexo XIII del Estatuto,

relativa a los posibles efectos del cambio de denominación de los grados sobre la retribución de los funcionarios contratados antes del 1 de mayo de 2004. Esta sentencia, relativamente técnica, privilegia una interpretación conforme al principio de la aplicación inmediata de una normativa nueva, en el caso de autos, la reforma del Estatuto. Declaró, en particular, que las «medidas de transición, por naturaleza, deberían tener por objeto facilitar la transición de una normativa antigua a una nueva protegiendo los derechos adquiridos, sin mantener, no obstante, en beneficio de una categoría de funcionarios, los efectos de la normativa antigua en situaciones que surgirán en el futuro, como una subida de escalón en el marco de una nueva estructura de carrera». Además, «ante disposiciones de articulado equívoco, susceptibles de más de una interpretación, como las aplicables en el presente caso, es preciso dar preferencia a la interpretación que permita evitar tal diferencia de trato entre funcionarios».

ii) Procedimiento de certificación

En la sentencia *Putterie-De-Beukelaer/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública señaló que los procedimientos de calificación y de certificación, definidos, respectivamente, por las Disposiciones Generales de Aplicación del artículo 43 del Estatuto adoptadas por la Comisión y la decisión de la Comisión de 7 de abril de 2004 relativa a las disposiciones de aplicación del procedimiento de certificación, son distintos y se basan en regulaciones diferentes. A este respecto, si bien el segundo calificador es competente para adoptar el informe de evolución de carrera, sin perjuicio de que el informe sea modificado por el calificador de alzada, incumbe a la AFPN pronunciarse, en cada fase del procedimiento de certificación, sobre las candidaturas a la certificación. Corresponde en particular a dicha autoridad, por lo tanto, a una autoridad distinta del segundo calificador del procedimiento de calificación, apreciar, basándose en los informes de evolución de carrera disponibles, la experiencia y los méritos de los candidatos a obtener la certificación.

En la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Semeraro/Comisión*, F-19/06, el Tribunal de la Función Pública precisó que el punto 1.1 de la decisión de la Comisión de 11 de mayo de 2005 sobre los criterios de clasificación relativos al ejercicio de certificación 2005, según el cual para figurar sobre la lista de los funcionarios admitidos a la certificación debe haberse reconocido el potencial del funcionario en su informe de evolución de carrera, excede los límites de la habilitación conforme a la cual, a efectos de la elaboración de la lista de los funcionarios admitidos a la certificación, el valor de los criterios y su ponderación los decide la AFPN, previo dictamen del comité conjunto para el ejercicio de la certificación.

4. Régimen retributivo y prestaciones sociales del funcionario

En la sentencia de 2 de diciembre de 2008, *Baniel-Kubinova y otros/Parlamento*, F-131/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que los agentes temporales y/o auxiliares que hayan percibido indemnizaciones diarias y, a continuación, parcial o íntegramente, la indemnización por gastos de instalación (sobre la base de la declaración de haber trasladado su residencia habitual a su lugar de destino) no pueden, posteriormente, en el momento de su contratación como funcionarios en período de prácticas en ese mismo lugar de destino, pretender recibir de nuevo las indemnizaciones diarias. En efecto, las indemnizaciones diarias están reservadas para los funcionarios y agentes que se ven obligados a cambiar de residencia para satisfacer las obligaciones del artículo 20 del Estatuto, requisito que los

demandantes no cumplieran, puesto que ya habían cambiado su residencia, como habían declarado para percibir la indemnización por gastos de instalación.

5. Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas

a) Clasificación en grado de un agente contractual

En la sentencia de 11 de diciembre de 2008, *Reali/Comisión*, F-136/06, el Tribunal de la Función Pública precisó que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, no tiene como consecuencia limitar la facultad de apreciación de que dispone una institución al llevar a cabo la comparación del valor respectivo de los títulos en el marco de su política de selección. En la lógica de la Directiva 89/48, la comparación de los títulos se realiza a efectos de acceder a determinadas actividades reguladas en los diferentes Estados miembros. Tal apreciación no puede confundirse con la apreciación del respectivo valor universitario de los títulos obtenidos en los diferentes Estados miembros a fin de determinar el grado correspondiente a un puesto dentro de una institución de las Comunidades Europeas.

b) Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004, relativa a la duración máxima de la utilización del personal interino en los servicios de la Comisión

En la sentencia de 26 de junio de 2008, *Joseph/Comisión*, F-54/07, el Tribunal de la Función Pública, respecto de la decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004 relativa a la duración máxima de la utilización del personal interino en los servicios de la Comisión, precisó que, al imponer, con arreglo al artículo 85, apartado 1, del ROA, un límite máximo de cinco años, tanto para la celebración como para la renovación de contratos de agentes contractuales, el legislador no prohibió a las instituciones la celebración o la renovación de este tipo de contratos, conforme al artículo 3 *bis* de dicho Régimen, para una duración más breve, siempre que se respetase la duración mínima establecida en el artículo 85, apartado 1, de dicho Régimen (seis o nueve meses según el caso). Sin embargo, una institución no puede restringir, sin incumplir esta última disposición, de forma general e impersonal, en el caso de autos mediante Disposiciones Generales de Aplicación o una decisión interna de alcance general, la duración máxima posible de contratación de los agentes contractuales, tal y como la estableció el propio legislador.

Sobre las costas

1. Asuntos interpuestos antes de la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública

El Tribunal de la Función Pública aplicó, en repetidas ocasiones, el artículo 87, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, aplicable *mutatis mutandis*, en virtud del artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (DO L 333, p. 7), hasta la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento de este último. Así, en la

sentencia de 24 de junio de 2008, *Islamaj/Comisión*, F-84/07, el Tribunal de la Función Pública decidió repartir las costas entre las partes en circunstancias excepcionales, mientras que en las sentencias *Bui Van/Comisión* y *Lafili/Comisión*, antes citadas, le Tribunal repartió las costas entre las partes al haberse estimado parcialmente las pretensiones de una y otra parte.

Asimismo cabe destacar que, en un asunto en el que el Tribunal de la Función Pública declaró el sobreseimiento del litigio, supuesto en el que el Juez resuelve discrecionalmente sobre las costas en virtud del artículo 87, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, aplicable *mutatis mutandis*, se condenó a la parte demandada a soportar la totalidad de las costas en que hubiera incurrido la parte demandante (auto de 1 de febrero de 2008, *Labate/Comisión*, F-77/07). En efecto, el Tribunal de la Función Pública tomó en consideración, por un lado, la circunstancia de que la Comisión no había respondido a la reclamación formulada por la demandante y, por otro lado, el hecho de que, al revocar la decisión controvertida, la Comisión había reconocido implícitamente que el procedimiento de adopción de dicha decisión no estaba exento de críticas, contribuyendo así directamente a que el asunto se llevara ante el juez comunitario.

2. Asuntos interpuestos después de la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública

Una de las novedades importantes que supuso la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública, el 1 de noviembre de 2007, se refiere al régimen de las costas. En virtud del artículo 87, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. A tenor del artículo 87, apartado 2, de dicho Reglamento, si así lo exige la equidad, el Tribunal de la Función Pública podrá limitarse a imponer una condena parcial en costas a la parte que pierda el proceso, o incluso no condenarla en costas.

En la sentencia de 4 de diciembre de 2008, *Blais/BCE*, F-6/08, el Tribunal de la Función Pública aplicó por primera vez la disposición relativa a la equidad, establecida en el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, al declarar que, aun cuando la demandante hubiera perdido el proceso, únicamente procedía condenarla a soportar, además de sus propias costas, la mitad de las costas en que incurrió la parte demandada. El Tribunal de la Función Pública estimó que no sería equitativo que la demandante soportara todos los gastos de la parte demandada habida cuenta, en primer lugar, de que podía considerarse que el procedimiento se había ocasionado en parte por el comportamiento de la parte demandada; en segundo lugar, de la trascendencia económica del litigio para la demandante; en tercer lugar, de que las alegaciones de la demandante no carecían de fundamento; en cuarto lugar, de la situación personal de la demandante y, por último, de que la cuantía de las costas que la demandante podría asumir era más elevada que en la mayoría de los litigios de que conoce el Tribunal de la Función Pública, debido a que la parte demandada había elegido ser representada no sólo por sus propios agentes, sino también por un abogado.

En el auto de 10 de julio de 2008, *Maniscalco/Comisión*, F-141/07, se precisó que no cabe considerar la pretensión de que se resolviera conforme a Derecho en materia de costas como una solicitud de condena en costas de la parte que pierda el proceso.

Por último, procede señalar que, en el auto de 25 de noviembre de 2008, *Iordanova/Comisión*, F-53/07, el Tribunal de la Función Pública aplicó el artículo 98, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, según el cual, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del beneficiario de la justicia gratuita, el Tribunal de la Función Pública, al decidir sobre las costas en la resolución que ponga fin al proceso, podrá ordenar, si así lo exige la equidad, que una o varias de las demás partes soporten sus propias costas o que éstas sean, total o parcialmente, sufragadas por la caja del Tribunal de la Función Pública en concepto de justicia gratuita.

II. Demandas de medidas provisionales

En 2008 se concluyeron cuatro demandas de medidas provisionales, que fueron desestimadas debido a la falta de urgencia de las medidas solicitadas que, según reiterada jurisprudencia, deben pronunciarse y surtir efectos desde antes de que se resuelva sobre el procedimiento principal, a fin de evitar que los intereses del demandante sufran un perjuicio grave e irreparable (autos del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 30 de enero de 2008, *S/Parlamento*, F-64/07 R, de 25 de abril de 2008, *Bennett y otros/OAMI*, F-19/08 R, de 3 de julio de 2008, *Plasa/Comisión*, F-52/08 R, y de 17 de diciembre de 2008, *Wenig/Comisión*, F-80/08 R).

En el auto *Wenig/Comisión*, antes citado, se recordó, en particular, que las medidas deben tener carácter provisional en el sentido de que no deben prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto. Es necesario, al ponderar los intereses en juego, tener en cuenta el carácter irreversible de una posible suspensión de la ejecución de la decisión controvertida y estimar la demanda únicamente si la urgencia de la medida solicitada resulta indiscutible.

III. Solicitudes de justicia gratuita

Desde la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2008, de las instrucciones prácticas a las partes, toda solicitud de justicia gratuita debe presentarse mediante un formulario obligatorio, que contiene una guía para los solicitantes.

Durante el año 2008 se dictaron siete autos sobre solicitudes de justicia gratuita. A excepción del asunto *Kaminska/Comité de las Regiones*, F-142/07 AJ, en el que se estimó la solicitud de justicia gratuita, las demás solicitudes se desestimaron debido a que el solicitante no estaba, o no demostraba estar, por su situación económica, en la incapacidad total o parcial de afrontar los gastos vinculados a la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales.

En los autos mediante los que se desestimaron las solicitudes de justicia gratuita, se recordó, en particular, que el artículo 95, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento precisa que la situación económica del solicitante será evaluada teniendo en cuenta elementos objetivos como la renta, el patrimonio y la situación familiar. Asimismo, se recordó que, según el artículo 96, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, la solicitud de justicia gratuita deberá ir acompañada de los documentos que permitan evaluar la situación económica del solicitante, tales como un certificado de una autoridad nacional competente que la justifique.